



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D.^a Carmela Azcona Martinicorena</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1987	Sábado 7 de marzo	Número 55

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número uno

Don José Joaquín Martínez Herrán,
Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos.

Hacer saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue proceso de cognición con el número 206/1986, sobre reclamación de cantidad, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, testimoniados literalmente dicen así:

«Sentencia. — En Burgos, a dos de enero de mil novecientos ochenta y siete. Habiendo visto el Ilmo. señor don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad, los presentes autos de proceso de cognición número 206/86, sobre reclamación de cantidad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, promovido por San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A., con domicilio social en Madrid, representada por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, dirigido por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, contra don Antonio Feal López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Larage-Cabañas (La Coruña), constituido en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando íntegramente la pretensión ejercitada en la demanda inicial de este juicio por San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A., contra don Antonio Feal López, debo condenar y condeno a dicho deman-

dado a pagar a la indicada sociedad actora la suma reclamada de cuatrocientas dieciséis mil setenta y seis pesetas, con los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de esta resolución, así como al pago de las costas del juicio. Para notificar esta resolución al demandado en rebeldía, procédase en la forma prevista por los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora, y dentro de tercer día, solicite su notificación personal.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. «E. Martínez Herrán. Firmado y rubricado. Está el sello del Juzgado.

Y para que sirva de notificación al demandado, expresado, extendiendo y firmo el presente en Burgos, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y que sirva para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber que dicha resolución no es firme y contra la misma puede interponer recurso de apelación ante este Juzgado, dentro de tercer día, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta población. — El Juez, José Joaquín Martínez Herrán. El Secretario (ilegible).

941.—5.100,00

Juzgado de Distrito número tres

En los autos de juicio de faltas número 2.149/86, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 2.149/86, a virtud de D.P. número 1.944/86, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, figurando como perjudicada Edith Rosgen, mayor de edad, y con último domicilio conocido en Bonn, Duisburg, calle Duisernstr, número 81, contra Juan Fidel Gómez Villafranca, mayor de edad, soltero, sin profesión y vecino de Burgos, Barriada Juan XXIII, número 10, 7.º, sobre falta contra la propiedad.

Fallo: Que debó condenar y condeno a Juan Fidel Gómez Villafranca, como autor responsable de una falta de contra la propiedad, a la pena de quince días de arresto menor y pago de costas. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Juan Fidel Gómez Villafranca, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de enero de 1987 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», con centro de trabajo en Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», suscrito por los delegados de personal y la Dirección de la empresa el día 20 de enero del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 de este Organismo con fecha 23 de enero de 1987.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 26 de enero de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

★ ★ ★

Convenio Colectivo para la empresa «TRW Repa España, S.A.»

En Burgos, a 20 de enero de 1987.

Reunidos: De una parte de don Juan Serra Trobo, don Julián de la Aldea López y don Enrique de Miguel Barcenilla, actuando en nombre y representación de la Sociedad TRW Repa España, S.A.,

Y de otra parte, doña Griselda Holgado Cepa, doña Purificación Piorro Prieto, don José Manuel Alonso Merino y don Ramiro de la Torre Ruiz, representantes de los trabajadores de la citada compañía.

Manifiestan: Que ambas partes han mantenido diversas conversaciones para llevar a cabo el Convenio Colectivo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», lo que a tal efecto se ha conseguido mediante el acuerdo que a continuación se menciona y que expresamente las partes contratantes le dan carácter de Convenio Colectivo.

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.º — *Ambito de aplicación personal.* — El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la empresa «TRW Repa España, S. A.», con exclusión del alto personal directivo a que hace referencia la legislación vigente.

Art. 2.º — *Ambito de aplicación funcional.* — El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la empresa «TRW Repa España, S. A.», y el personal que en ella preste sus servicios.

Art. 3.º — *Ambito de aplicación temporal.* — El presente Convenio comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y tendrá una duración de un año, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1987.

Art. 4.º — *Ambito de aplicación territorial.* — El presente Convenio afecta al centro de trabajo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», situado en Burgos.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.* — Ambas partes, y de mutuo acuerdo, se comprometen a iniciar las negociaciones del Convenio para el año 1988, a partir del 1 de diciembre de 1987.

Art. 6.º — *Indivisibilidad del Convenio.* — Las condiciones pactadas forman un todo órgano indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º — *Comisión paritaria.* — Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de una comisión mixta, que estará integrada por los representantes de los trabajadores y la empresa.

CAPITULO SEGUNDO

Jornada y Vacaciones

Art. 8.º — *Jornada.*

1.º — La jornada de trabajo, en cómputo anual, será de 1.824 horas efectivamente trabajadas.

Cuando se trabaje en jornada continuada se incluyen en estas 1.824 horas, 15 minutos por jornada en concepto de descanso.

2.º — La empresa se compromete a reducir las horas de trabajo para 1988 en un mínimo de 16 horas, mejorando en cualquier caso las estipuladas en el Convenio Provincial de 1987.

Art. 9.º — *Vacaciones.* — Todo el personal incluido en el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

En los casos en que el Trabajador tenga una antigüedad inferior a un año se le aplicará la parte proporcional que le corresponda.

CAPITULO TERCERO

Régimen Retributivo

Art. 10. — *Incremento salarial.* — En el cuadro anexo número 1 se reflejan los salarios correspondientes a 1987, los cuales han sido obtenidos incrementando el 6,5 por 100 a los diferentes conceptos salariales de 1986.

El 6,5 por 100 correspondiente a la prima de producción se reparte de la siguiente forma:

A) El 3,5 por 100 se incluye en concepto de «Complemento Empresa», siendo su importe de 380 ptas./mes.

B) El 3 por 100 restante se aplica en incrementar en este porcentaje la actual tabla de primas.

Art. 11. — *Prima de producción.* — En cuadro anexo 2, se fijan los valores de la prima de producción, que incluye un incremento del 3 por 100 según el apartado B del artículo anterior.

La incidencia de la citada prima de producción en las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre, así como la correspondiente a vacaciones, se calculará de la siguiente forma:

A) *Extra de Julio:* Media de lo percibido en los meses de enero a junio, inclusive.

B) *Extra de Diciembre:* Media de lo percibido en los meses de mayo a noviembre, inclusive.

C) *Vacaciones:* Igual a gratificación de julio.

Art. 12. — *Antigüedad.* — El % sobre el salario base a aplicar en concepto de antigüedad será igual a la antigüedad, en cada caso, a partir del 5.º año.

Art. 13. — *Revisión salarial 1987.* — Si al 31-12-87 el IPC supera el 6,5 por 100 con respecto al 31-12-86, la diferencia se aplicará como incremento salarial, con carácter retroactivo al 1-1-87.

CAPITULO CUARTO

Mejoras de Carácter Social

Art. 14. — *Ayuda a empleados en situación de I.L.T.* — Esta norma tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo que regirá durante los días de enfermedad, así como regular la concesión de complementos al personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

1.º — En caso de baja por accidente laboral, enfermedad común o accidente no laboral, el empleado percibirá el 100 por 100 de su salario real desde el primer día, siendo a cargo de la empresa la diferencia que exista con la cuantía que legalmente le corresponda percibir.

Para el cálculo de la prima de producción se considerará el rendimiento del equipo en el período de I.L.T. con el horario del calendario laboral.

2.º — La comisión paritaria analizará trimestralmente las I.L.T. y tomará medidas en consecuencia, tendentes a controlar el absentismo.

La percepción del complemento configurado en el presente artículo quedará sin efecto cuando se trate de enfermedades producidas voluntariamente o fingidas, o cuando se retrase la curación no cumpliendo las prescripciones médicas.

Art. 15. — *Fondo Social*. — Está constituido un fondo social que es controlado por los representantes de los trabajadores.

Se dispone de la normativa de aplicación de este fondo.

Art. 16. — *Asambleas*. — Los empleados tienen derecho a reunirse en asamblea dentro de la jornada de trabajo y por un tiempo total máximo de 6 horas/año, bastando para ello la comunicación al empresario con 48 horas de antelación, como mínimo.

Art. 17. — *Promoción*. — La promoción de la empresa se realizará mediante concurso, abierto o restringido, en el que los aspirantes a cubrir la plaza habrán de realizar las pruebas idóneas, prácticas, médicas y psicológicas que se estimen convenientes, todo ello con idea de garantizar la objetividad de los resultados.

La selección se realizará por un profesional ajeno a la empresa. En el caso de que por el procedimiento anterior no se encontrase la persona idónea para cubrir la vacante existente, la empresa queda en li-

bertad de hacerlo por libre designación o con personal de nuevo ingreso en la misma.

CAPITULO QUINTO

Art. 18. — *Relaciones sindicales*. — La empresa se compromete a informar al Comité de Empresa sobre:

A) *Personal*:

- Admisiones.
- Promociones.
- Sanciones.

B) *Marcha de la empresa*:

En reuniones trimestrales, análisis del trimestre pasado y previsiones del trimestre presente, en lo referente a:

- Ventas-producciones.
- Productividad-calidad.
- Nacionalizaciones-nuevos productos, etc.

Y para que así conste, y a los efectos oportunos, firman el presente acuerdo todas las partes comparecientes, en el lugar y fecha al principio indicados.

TABLAS SALARIALES

Anexo 1

<i>Categoría</i>	<i>Salario base (pesetas/día)</i>	<i>Compt.º empresa (pesetas/mes)</i>	<i>Plus carencia incentivo (pesetas/hora)</i>	<i>Total año</i>
1. <i>Personal Obrero</i> :				
Oficial 3.ª	2.245	20.603	62,50	1.356.560
Especialista	1.916	30.590	62,50	1.356.560

<i>Categoría</i>	<i>Salario base (Ptas./mes)</i>	<i>Compt.º empresa (Ptas./mes)</i>	<i>Total año</i>
2. <i>Profesionales de Oficio</i> :			
Oficial 1.ª	74.955	36.145	1.555.400
Oficial 2.ª	71.333	36.267	1.506.400
Oficial 3.ª	67.361	36.539	1.454.600
3. <i>Personal Administrativo</i> :			
Oficial 1.ª	74.340	36.760	1.555.400
Oficial 2.ª	70.679	36.921	1.506.400
Auxiliar	66.753	33.347	1.401.400
4. <i>Técnicos de Taller</i> :			
Jefe de taller	80.755	51.845	1.856.400
Maestro taller	77.584	51.316	1.804.600
Maestro 2.ª	74.305	50.795	1.751.400
Contramaestre	77.584	51.316	1.804.600
Encargado	74.305	50.795	1.751.400
Capataz	66.753	52.147	1.664.600
5. <i>Técnicos Titulados</i> :			
Ingenieros y licenciados	102.369	38.231	1.968.400
Peritos	95.918	36.682	1.856.400

PRIMA DE PRODUCCION

<i>Rendimiento</i>	<i>Ptas./hora</i>	<i>Rendimiento</i>	<i>Ptas./hora</i>	<i>Rendimiento</i>	<i>Ptas./hora</i>
≤ 74	0	86	42,00	98	59,60
75	26,10	87	43,60	99	61,10
76	27,50	88	45,00	100	62,50
77	28,90	89	46,60	101	64,60
78	30,40	90	47,90	102	66,60
79	31,90	91	49,40	103	68,80
80	33,30	92	50,90	104	70,80
81	34,80	93	52,30	105	72,90
82	36,30	94	53,80	106	75,00
83	37,70	95	55,30	107	77,10
84	39,10	96	56,70	108	79,20
85	40,70	97	58,20	109	81,40

Rendimiento	Ptas./hora	Rendimiento	Ptas./hora	Rendimiento	Ptas./hora
110	83,40	117	102,80	124	118,10
111	89,60	118	105,00	125	120,30
112	91,80	119	107,20	126	122,60
113	93,90	120	109,40	127	124,70
114	96,30	121	111,70	128	127,00
115	98,50	122	113,80	129	129,20
116	100,60	123	116,10	130	131,30

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1986, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

- Exacciones a que se refieren*
- A) Ordenanzas de nueva creación:
- Tasa por prestación de servicio de piscinas.
 - Tasa por servicio de ambulancia.
- B) Ordenanzas que se modifican:
- Saca de arena y otros materiales.
 - Desagüe de canalones.
 - Elementos voladizos.
 - Rieles, postes, cables y palomillas.
 - Ocupación de terrenos con mesas y sillas.
 - Puestos, barracas y casetas de venta.
 - Industrias callejeras y ambulantes.
 - Portadas, escaparates y vitrinas.
 - Rodaje y arrastre por vías municipales.
 - Licencia urbanística.
 - Apertura de establecimientos.
 - Servicio de cementerio.
 - Servicio de alcantarillado.
 - Recogida domiciliar de basuras.
 - Suministro municipal de agua.
 - Servicio de matadero y transportes de carnes.
 - Servicio de báscula municipal.
 - Fachadas en mal estado de conservación.
 - Arbitrios sobre perros.
 - Impuesto municipal sobre gastos funerarios.
 - Contribuciones especiales.
 - Impuesto municipal de circulación de vehículos con motor.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Melgar de Fernamental, 7 de noviembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

* * *

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27

Del tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º — De conformidad con el artículo 390 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen

Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece un tributo con fin no fiscal sobre perros en convivencia humana que tiene por objeto evitar de manera indirecta la tenencia de perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales puedan producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario y, al propio tiempo, sufragar los gastos que se originen al Ayuntamiento por su intervención en los servicios de lucha sanitaria contra la rabia.

Art. 2.º — Se declara obligatoria la vacunación contra la rabia de todos los perros radicantes en el Municipio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º — Están obligados al pago del tributo todos los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

Hecho imponible. — El hecho imponible de este tributo lo constituye la tenencia de perros.

Sujeto pasivo. — La obligación de pagar el tributo recae sobre el propietario del perro.

Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este tributo al propietario o titular, arrendatario, precarista, etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.,

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4.º — Estarán exentos del pago de este tributo, pero no de la vacunación de los animales:

- a) Los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y ayuda a inválidos.
- b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente, asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
- c) Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
- d) Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.
- e) La exención no libera de presentar la declaración a que se hace referencia en el artículo de esta Ordenanza.

BASES Y TARIFAS

Art. 5.º — La exacción de este tributo se ajusta a las siguientes tarifas:

Por derecho de registro, 250 pesetas al año.

Esta tarifa llevará aumento o baja del índice del costo de la vida para ejercicio de su vigencia.

Además de las cantidades antes reseñadas, los propietarios vendrán obligados a pagar el costo de una placa o chapa numerada que deberá colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación de «exento».

Las cuotas de este tributo serán compatibles con cualquiera otra obligación de tipo sanitario.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — Todos los propietarios de perros están obligados a formular la correspondiente declaración en el Registro de Perros o Censo Canino del Municipio, de la cual se librará el oportuno reguardo, que deberá ser conservado y puesto a disposición de los Agentes de la Autoridad.

Todo perro radicante en el término municipal no inscrito en el Registro de Perros o Censo canino será considerado como indocumentado, aplicándosele, por tanto, lo dispuesto en el artículo de esta Ordenanza, en el caso de que los mismos sean recogidos e internados en el Depósito municipal.

Con las declaraciones que formulen los propietarios, la Administración Municipal formará el Registro de Perros o Censo Canino, que servirá de base para la formación del padrón correspondiente.

Art. 7.º — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 8.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas de este tributo serán anuales e irreducibles y, por tanto, objeto de un solo pago o recibo anual.

Art. 11. — Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal no serán devueltos sin el previo pago de los derechos de dicho depósito que será la cantidad de 500 pesetas diarias.

Art. 12. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 13. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los arts. 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 14. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Impuesto municipal sobre gastos suntuarios por aprovechamiento de cotos privados de caza

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios por aprovechamiento de cotos privados de caza, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º — El impuesto municipal sobre gastos suntuarios por aprovechamiento de cotos privados de caza gravará el aprovechamiento

de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º — Por el aprovechamiento de los cotos de caza, la obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sus titulares sean los afectados por el devengo del impuesto.

SUJETO PASIVO

Art. 4.º — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de cotos de caza o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto de contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza o la mayor parte de él.

BASE DEL IMPUESTO

Art. 5.º — La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

El Ayuntamiento, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas fiscales, fijará el valor de dicho aprovechamiento, determinando, mediante tipos o módulos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable se fijarán mediante Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 6.º — A los efectos del rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, la Orden del Ministerio del Interior, de 15 de julio de 1977, clasificó los cotos privados de caza en los cuatro grupos que a continuación se especifican, y señaló los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie, valores que han sido modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de diciembre de 1984.

Del contenido de dichas disposiciones resultan los siguientes grupos y rendimientos medios correspondientes a los mismos, y los siguientes valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos:

Clasificación en grupos y rendimiento medio de piezas de caza por unidad de superficie:

Grupo I. Caza mayor: una res por cada 100 hectáreas o inferior. Caza menor: 0,30 piezas por hectárea o inferior.

Grupo II. Caza mayor: más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas. Caza menor: más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.

Grupo III. Caza mayor: más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas. Caza menor: más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.

Grupo IV. Caza mayor: más de tres reses por cada 100 hectáreas. Caza menor: más de 1,50 piezas por hectárea.

Valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada grupo:

Grupo I. Caza mayor: 37 pesetas por hectárea. Caza menor: 33 ptas. por hectárea.

Grupo II. Caza mayor: 77 ptas. por hectárea. Caza menor: 66 ptas. por hectárea.

Grupo III. Caza mayor: 132 ptas. por hectárea. Caza menor: 132 ptas. por hectárea.

Grupo IV. Caza mayor: 220 ptas. por hectárea. Caza menor: 220 ptas. por hectárea.

Art. 7.º — Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo precedente, la totalidad de los cotos privados de caza de este Municipio quedan clasificados, a efectos de liquidación del impuesto, en la siguiente forma:

Grupo en que se incluye el coto de caza:

III. Para término de Melgar Ftal. 132 pesetas por hectárea.

II. Para término de Santa María Ananúñez, Valtierra y San Llorente de la Vega. 66 pesetas por hectárea.

Art. 8.º 1. — En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que a su vez también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incremental en 22 ptas. por hectárea.

2. — Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignables a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 22.000 ptas.

3. — Para los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza de aves acuáticas, que tengan redactado por la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), el correspondiente informe determinando el valor de su renta cinegética por hectárea, esta renta se actualizará aplicando el coeficiente 2,2 a las establecidas hasta el momento.

TARIFAS

Art. 9.º — El tipo del impuesto sobre gastos suntuarios por aprovechamiento de cotos privados de caza no podrá exceder del 20 por 100 de su renta cinegética. Por tanto, el tipo del impuesto se fija en el 20 por 100 de dicha renta.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 10. — El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año en el aprovechamiento de los cotos privados de caza.

Art. 11. — La cuota será anual e irreducible. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

Art. 12. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 13. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 14. — No se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el impuesto sobre gastos suuntuarios por aprovechamiento de cotos de caza.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 15. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41 de la misma, ambos inclusive; a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 15 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Contribuciones especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1.º 1. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, procederá la imposición de contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. — El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2.º — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3.º 1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido concedidos o delegados por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.º 1. — Con arreglo al art. 219 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales para cualquier otra clase de obras y servicios siempre que se den las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 216 del Texto Refundido y artículo 10 de esta Ordenanza.

Entre otros, podrán interponerse potestativamente contribuciones especiales en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillados y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra venidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 5.º 1. — La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figura como contribuyente en dicho expediente.

SUJETO PASIVO

Art. 6.º 1. — Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7.º — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una sola cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

EXENCIONES

Art. 8.º 1. — Están exentas de la obligación de contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 220 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la Diócesis, las parroquias y otras

circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto Refundido antes citado.

2. — Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza General, fuera de las exenciones reguladas en el núm. 1 de este artículo, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones, reducciones o bonificaciones que aquellas que vengan impuestas por disposiciones con rango de Ley, que no sean de régimen local.

Quiénes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así contar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número del artículo de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO Y TIPOS DE GRAVAMEN

Art. 9.º 1. — La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren.

2. — El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará en su caso el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. — El importe de las contribuciones especiales no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste que de la obra el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga el Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

4. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

5. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 218, núm. 1, c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el núm. 2 del mismo artículo del Texto Refundido, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación

sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

Art. 10. — El importe de las contribuciones especiales, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra, que el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga el Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

BASES DE REPARTO

Art. 11. 1. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del núm. 2 del art. 219 del Texto Refundido, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubren el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del núm. 2 del art. 219 del Texto Refundido, se aplicará como módulo de la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del núm. 2 del art. 219 del Texto Refundido, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del núm. 2 del art. 219 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se aplicarán como módulos de distribución conjunta o aisladamente cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Art. 12. 1. — La exacción de las contribuciones especiales, cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las contribuciones que se pueden imponer con carácter potestativo, además de lo que se dispone en esta Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, será necesario adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá

ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 13. 1. — El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del art. 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser aceptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente, si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14. 1. — Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el art. 14-2 de esta Ordenanza, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a diez millones de ptas. (10.000.000 de ptas.), teniendo en cuenta que el art. 225 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, señala que la Asociación podrá solicitarse cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes y de 10.000.000 de pesetas en los restantes. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencias de la Asociación de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto establece el Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, hasta tanto se den las disposiciones reglamentarias que desarrollen el núm. 2 del art. 225 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril. En todo caso, los acuerdos que adopte la asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que represente los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás.

Si dicha asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en asociación administrativa podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — La asociación administrativa de contribuyentes, constituida con arreglo a lo dispuesto en el art. 225 del Texto Refundido y art. 15 de esta Ordenanza, podrá recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por la asociación administrativa de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La asociación será responsable de los daños y perjuicios que se puedan originar,

tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso de la ejecución y de los servicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las asociaciones administrativas contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Art. 17. — El tiempo del pago se acomodará a lo dispuesto en el art. 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto número 3154/1968, de 14 de noviembre, y modificado por Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo.

Art. 18. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 19. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS, DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 20. — En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y la legislación estatal reguladora de la materia, tal como dispone el artículo 191 del Texto Refundido de Disposiciones

legales vigentes en materia de régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

Art. 21. — En materia de sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los arts. 83 a 89 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 22. — Tal como dispone el art. 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 22 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Berlangas de Roa

Aprobada por este Ayuntamiento la memoria valorada para la ejecución de la obra de acerado y pavimentación de calles en esta localidad, redactada por el Ingeniero de Caminos, C. y P. don Javier Ramos García, con un presupuesto de 2.000.406 ptas., queda expuesta al público por un plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos oportunos.

Berlangas de Roa, 19 de febrero de 1987. — El Alcalde, Lorenzo Gil Hornillos.

Aprobada por este Ayuntamiento la memoria valorada para la ejecución de las obras de reforma y mejora de la Casa Consistorial de esta villa, redactada por el Ingeniero Técnico don Miguel Miravalles Ortega, con un presupuesto de 1.000.000 de pesetas, la misma queda expuesta al público por un plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos oportunos.

Berlangas de Roa, 19 de febrero de 1987. — El Alcalde, Lorenzo Gil Hornillos.

Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de enero de 1987, acordó aprobar el proyecto de construcción de frontón descubierto en esta localidad, redactado por el Arquitecto don Valentín Junco Petrement, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a 4.378.051 pesetas.

Lo que se hace público para que por plazo de quince días cualquier interesado pueda examinar el referido proyecto y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabañes de Esgueva, 20 de febrero de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Junta Administrativa de Calzada de Bureba

Aprobado por esta Junta Administrativa el proyecto para las obras de pavimentación de las aceras del barrio de la Estación de Calzada de Bureba, redactado por el Ingeniero de Caminos don Luis M.ª García Castillo, por importe de 9.971.583 de pesetas, queda expuesto al público en la sala

de esta Junta por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Calzada de Bureba, 19 de febrero de 1987. — La Presidenta, Casilda Marroquín.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extravió, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

3000-021-000675-6. Of. de Ibeas de Juarros.

3000-021-000767-1. Of. de Ibeas de Juarros.

3000-028-023701-8. Of. de Miranda de Ebro.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

1169.—710,00